

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **MARLLY ALEXANDRA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.263.402, como agente oficioso de su madre **ALBA NIDIA TORO ORTIZ**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **MARLLY ALEXANDRA TORO**, como agente oficioso de su madre **ALBA NIDIA TORO ORTIZ**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.**, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a **CLÍNICA ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS -CLEO-**, por intermedio de su representante legales o quien haga sus veces, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional, en consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervenga en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aceab24f093359654b105155700f43cf55fda9319be77a5b4987eee8a2ef74c**

Documento generado en 13/03/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez, que el término para que el secuestre entregará el inmueble a los ejecutados y rindiera el informe feneció en silencio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2017-00055-00**

Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por **María Ana Reyes Calvo** en contra de los señores **Herman de Jesús Mejía Tabares y Esperanza Piedrahita Ortiz**, conforme a la constancia que antecede, se evidencia que el secuestre omitió su deber de entregar el inmueble dentro del término de cinco (5) días, así como de rendir el informe final dentro de los diez (10) días siguientes.

En ese sentido, Establece el Código General del Proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: (...) 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. **Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50**”* negrilla del juzgado.

En ese sentido, como quiera que, a la fecha el secuestre no ha adelantado la diligencia de entrega, se **ordena** comisionar a la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas., con el propósito que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12250 con nomenclatura carrera 5G # 19-24 barrio Vergel etapa 2 de Riosucio, Caldas., a los señores **Herman de Jesús Mejía Tabares y Esperanza Piedrahita Ortiz**. Líbrese el exhorto con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1baa395421df7cdbe8a3d56c172c267d481804f705fa1f264cdb63ec3319746**

Documento generado en 13/03/2023 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de marzo de 2023

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2014-00161-00

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **María Margory Morales de Fernández** contra la señora **Melba Guerrero Alcalde**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68013e4073546e27fe7abbc31b5eea4c337beece092c1d9877d01a03f27133a9**

Documento generado en 13/03/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Guillermo León Valencia Hinestroza
Accionadas: Secretaria de Educación del departamento de Caldas
Institución Educativa Supía
Vinculada: Secretaria de Educación del Municipio de Supía Caldas i
Rad: 17 777 40 89 001 2023 00069 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

17-777-40-89-001 2023-00069-01

Procede este despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **Guillermo León Valencia Hinestroza** contra la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde fueron accionadas la **Secretaria de Educación del Departamento de Caldas** y la **Institución Educativa Supía**, trámite al que fue vinculada la **Secretaria de Educación del Municipio de Supía Caldas**.

1. ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, una vez analizadas las circunstancias del caso en concreto y apoyado en jurisprudencia, profirió fallo mediante sentencia del 27 de febrero del año avante donde decidió declarar improcedente la acción de tutela.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El accionante **Guillermo León Valencia Hinestroza**¹, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, exponiendo que la rectora de la institución educativa accionada no regula el uso de los aparatos tecnológicos dentro de la institución, que evidentemente viene afectando la convivencia institucional, agregando que él busca es el mejoramiento de sus condiciones locativas sin solución hasta ahora.

Señala que encuentra extraño que el juzgado de conocimiento no haya encontrado vulnerados sus derechos a la salud mental, al trabajo en condiciones dignas, al buen nombre, derecho al debido proceso, a la tranquilidad, a la seguridad, por parte de la accionada

Asevera que la falta de regulación de todas las situaciones por el planteadas se deriva en afectaciones en su contra, por parte de estudiantes y acudientes, pues una ocasión una madre familia lo culpo de una situación que debe resolver el ICBF, por haber realizado la remisión.

¹ Archivo electrónico número 14 cuaderno primera instancia.

Indica que lo busca es la protección de sus derechos y no se explica porque el juzgado de tutela se desvió de su solicitud. Pues sus derechos son vulnerados por inexistencia de un marco legal que oriente y dé claridad para abordar y solucionar la problemática del estudiante sin que se derive en alguna falla procedimental de que dé lugar a queja o llamado de atención.

Solicita revocar la decisión impugnada, y se declare procedente, y en su lugar se ordene a la Secretaria de Educación de Caldas que emita una Resolución motivada que restrinja el ingreso de equipos celulares en la institución, además diseñe y socialice protocolos a seguir en caso de embarazo adolescente, estudiantes consumidores de sustancias psicoactivas, microtráfico de sustancias psicoactivas, casos de presunto acoso escolar.

Y a la Secretaria de Educación de Caldas acompañe a la Institución Educativa Supía, con un equipo idóneo para la revisión y actualización de su manual de convivencia para que este sea de verdad una herramienta efectiva en la conducción de la dinámica institucional.

3. CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

3.1 La autonomía escolar y sus límites.

De conformidad con los artículos 38, 67 y 68 de la Constitución, los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos, y también se establece la garantía de que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía con el fin de lograr los fines que le imponen la Constitución y la ley, que se ajuste también a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación².

² Corte Constitucional, Sentencia T-226 de 2020.

Bajo ese orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la autonomía de los establecimientos educativos implica la capacidad de adoptar decisiones en pro del fortalecimiento del proyecto de educación que se quiere implementar. Es por esto, que el ordenamiento jurídico otorga a dichas instituciones la posibilidad de autorregularse para la prestación del respectivo servicio. En efecto, el artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015 dispone que *“cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley [...]”*.

Así, se advierte que el proyecto educativo institucional o PEI es una manifestación de la mencionada autonomía escolar, toda vez que allí se establecen los objetivos, la visión y la misión de la institución. En otras palabras, se fija la manera como el establecimiento educativo planea alcanzar los fines que señala la ley para lograr materializar el derecho a la educación³.

En esa línea, se advierte que, dado que en los reglamentos o manuales de convivencia se fijan las reglas mínimas para el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas, de conformidad con sus objetivos, visión y misión, estos hacen parte del mencionado proyecto educativo. Por lo tanto, su adopción o modificación se enmarcan dentro de la autonomía de los establecimientos educativos⁴.

Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes, y sus respectivos componentes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

Ahora, también se debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha mantenido la posición según la cual la autonomía de los colegios no es equiparable a la que se les reconoce a las instituciones universitarias. Lo anterior, en vista de que cuando se trata de escolaridad básica y media, el estudiante se encuentra iniciando su proceso de formación académica y fijando las bases para su vida en sociedad.

Por lo tanto, dada la etapa en que se encuentran los estudiantes, surgen deberes especiales en cabeza de los colegios. En efecto, los artículos 16, 21 y 30 de la Ley 115 de 1994⁵ establecen los objetivos a alcanzar en cuanto a educación preescolar, básica y media, con el fin de promover competencias adecuadas que le permitan al educando adquirir las capacidades necesarias para continuar con su proceso de formación. En consecuencia, la intervención del Estado en estos escenarios es distinta a la que se predica en el caso de las universidades⁶.

En el anterior orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que dicha autonomía encuentra sus límites en la protección de los derechos

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2019.

fundamentales de las y los estudiantes, y en el entendimiento de que la educación es un derecho y un deber que compromete tanto a estos últimos como a la familia, la sociedad y el Estado⁷.

3.2 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Sentencias T-587 de 2013. Y T-515 de 2015.

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-062 de 1999 ha indicado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato acorde con su condición humana, constituyéndose en un principio fundante del Estado colombiano, el cual tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva.

Precisando su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte ha señalado que tiene una triple naturaleza jurídica al ser un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo

“(...) una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa”.

⁷ *Ibidem.*

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo ‘dignidad humana’, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: *(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*” Sentencia T-881 de 2002.

Ahora bien, en el campo de las relaciones laborales, la Corte ha establecido que, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas, protección que se extiende a todas las modalidades de trabajo, y que se predica para toda persona sin discriminación alguna y corresponde no solo a la garantía de los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución, sino que además comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como lo son el derecho a no ser perseguido laboralmente, el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros. Sentencias T-372 de 2012, SU-519 de 1997 y T-541 de 2014.

Es importante resaltar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios. Lo anterior, como una manifestación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales que, esencialmente, hace alusión a la aplicación de esos derechos en las relaciones entre particulares.

Un claro ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, pues dispone que ninguna persona que esté inmersa en una relación laboral puede cometer conductas de acoso laboral: *“(...) se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno (...).”*

3.3 El *ius variandi* ha sido definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el empleador -público o privado- modifica respecto del trabajador la prestación personal del servicio en lo atinente al tiempo,

modo o lugar del trabajo. Precisamente, uno de los aspectos de mayor relevancia dentro del ejercicio del ius variandi se evidencia en facultad con la que cuenta el empleador para ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial).

Debe tenerse en consideración que el margen de discrecionalidad aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público -donde la planta de personal es global y flexible-, dicha facultad es más amplia con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio y para cumplir los fines esenciales del Estado. T-528 de 2017

No obstante, la Corte en Sentencia T-682 de 2014. también ha destacado que esas facultades del empleador no son absolutas, pues de ninguna manera se puede abusar de las mismas para afectar desproporcionadamente los derechos fundamentales de los trabajadores. Por ejemplo, se ha señalado que se deben tener en cuenta -entre otras condiciones-: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) su situación familiar; (iii) su estado de salud y la de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; y (vi) el comportamiento que se ha venido observando respecto del trabajador y el rendimiento demostrado.

3.4 Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Ya en la Sentencia T-882 de 2006, al referirse a la Ley 1010 de 2006, la Corte Constitucional se pronunció sobre los primeros estudios psicológicos -que databan de la década de los ochenta- sobre el acoso laboral (o “mobbing” o “bullying”), dando una definición de dicho fenómeno, e indicando que pueden configurarse como tales -entre otras conductas-: ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y hasta agresiones físicas.

Asimismo -y luego de realizar algunas referencias de derecho comparado- se enunciaron las consecuencias que esas conductas pueden tener en las personas y cómo el acoso laboral puede tener implicaciones en múltiples derechos fundamentales: *“trastornos de sueño, dolores, síntomas psicósomáticos del estrés, pérdida de memoria, crisis nerviosa, síndrome de fatiga crónica, depresión y afectación de las relaciones familiares.”* Al respecto, en la Sentencia T-372 de 2012 se agregó que: *“(...) el estrés ocasiona serios perjuicios para la salud física y mental del trabajador, además de impedir el desempeño laboral en condiciones dignas y justas. El estrés laboral ha sido desarrollado en multiplicidad de artículos académicos en los cuales se lo ha relacionado con lo que en el área de la medicina se conoce como el “Síndrome de Burnout” o “síndrome del trabajador*

desgastado". Este fenómeno fue explicado por los psicólogos estadounidenses H.F. y G.R. en 1998 en su libro "Burnout: The high cost of high achievement" y consiste principalmente en que quien lo padece presenta síntomas como sentirse permanentemente cansado o que a pesar de cumplir con sus compromisos, su trabajo no es bien reconocido y nunca termina, pierde la capacidad de disfrutar las cosas que le gustan o los incentivos que lo motivaban a trabajar. En su tiempo libre se siente estresado y sufre de complicaciones físicas como insomnio, dolores de cabeza, mareos, dolencias musculares, infecciones, manchas en la piel, trastornos respiratorios, circulatorios y digestivos, etc. Sentencia T-372 de 2012

Por otra parte, desde la Sentencia T-882 de 2006 también se definieron los elementos que suelen encontrarse en el acoso laboral: (i) asimetría de las partes; (ii) intención de dañar; (iii) causación de un daño; y (iv) carácter deliberado, complejo, continuo y sistemático de la agresión.

Ahora bien, con la Ley 1010 de 2006 se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Por un lado, se regulan algunas cuestiones generales como lo son el objeto de la Ley y los bienes que se protegen, la definición de acoso laboral y sus modalidades, y el ámbito de aplicación de la Ley y la definición de los sujetos activos -o autores-, pasivos -o víctimas- y partícipes. Por otra parte, se establecen diferentes tipos de conductas: las que constituyen acoso laboral, las que no constituyen acoso laboral, las atenuantes y las circunstancias agravantes. Adicionalmente, se determinan las medidas que se deben adoptar frente al acoso laboral, como lo son las medidas preventivas y correctivas (artículo 9), las medidas sancionatorias (artículo 10) y algunas garantías contra actitudes retaliatorias, a fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos (artículo 11).

También se regula lo concerniente a las autoridades competentes en relación con las medidas preventivas y correctivas (artículo 9), y con las medidas sancionatorias (artículo 12) y su procedimiento (artículo 13).

Finalmente se establecieron otras cuestiones procesales, como las relacionadas con la graduación de las faltas (artículo 5), las consecuencias cuando haya temeridad en las quejas (artículo 14), el llamamiento en garantía (artículo 15), la suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral por el tiempo que determine el dictamen médico (artículo 16), los sujetos procesales que pueden intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral (artículo 17) y la caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral (artículo 18).

3.5 Caso Concreto

Ahora bien, tenemos que el impugnante, se duele de la falta de protección de sus derechos, que considera vulnerados, dado a que tanto la Rectora de la Institución Educativa Supía, como la Secretaria de Educación de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional, han omitido realizar los ajustes necesarios en la

reglamentación del uso de los dispositivos electrónicos dentro la institución en la que el actor presta sus servicios, por lo que solicita además se diseñe y socialice una serie de protocolos a seguir en casos de: embarazo adolescente, estudiantes consumidores de sustancias psicoactivas, microtráfico de sustancias psicoactivas y presunto acoso escolar. Situaciones que al parecer y según el punto de vista del actor no se encuentran ajustadas a su realidad de orientador escolar, si bien es cierto todas estas problemáticas se pueden estar viviendo en la institución educativa donde labora el petente, la realidad es que dentro el tramite de tutela, no se demostró que las situaciones planteadas conlleven a vulneración de sus derechos como ciudadano, o como docente orientador.

Así las cosas, advierte esta funcionaria que el fin que se perseguía a través de la acción de amparo no tiene relevancia constitucional y se trata de un asunto de la autonomía institucional, que debe tener lugar en otro escenario y que no le corresponde al juez de tutela, recuérdese que la acción de amparo que fue creada por el constituyente para dar respuesta urgente a las afectaciones a derechos fundamentales que por su gravedad no pueden esperar a cursar en otras instancias.

Por lo anteriormente expuesto, el disentimiento que plantea el impugnante, se torna inadmisibile en esta sede, toda vez que, del escrito de tutela, se lee claramente que lo prendido por el actor es el rediseño de normas y actualización de protocolos, ordenes que no le corresponde emitir al juez de tutela, en consecuencia, impera **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas el 27 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

4. FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA HINESTROZA**, contra **Secretaria de Educación del Departamento de Caldas**, la **Institución Educativa Supía**, trámite al cual fue vinculada la **Secretaria de Educación del Municipio de Supía Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a6c64acc5bfbae85cac08fdccc725e18a3fed722fd1ca97242da536daa71b**

Documento generado en 13/03/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>